C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece JESÚS JORGE ÁLVAREZ URRIERA, quién, mediante formulario, interpone recurso de protección en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN por el acto ilegal y arbitrario de negar la reimpresión de su cedula de identidad, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica y el artículo 43 de la Ley N°21.325.

Funda su recurso en el hecho el día 9 de mayo de 2024 fue víctima de un robo desde el interior de su vehículo, oportunidad en que le sustrajeron su mochila, la cual contenía toda su documentación, a saber, cédula de identidad, licencia de conducir y tarjetas bancarias.

Agrega que a la fecha su cédula de identidad se encuentra vencida porque está siendo tramitada su residencia definitiva.

Expone que con la constancia del robo emitida por Carabineros de Chile asiste al Registro Civil para solicitar la reimpresión de la cédula y el Servicio no se lo permite.

Señala que necesita la reimpresión para poder solicitar a su vez la reimpresión de la licencia de conducir dado que trabaja como motorista de seguridad de la Municipalidad de Santiago y ese es un sustento.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a la recurrida a reimprimir su cédula de identidad.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó la copia de una denuncia en Carabineros de Chile de 10 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, el Servicio de Registro Civil e Identificación informó que el recurrente no registra ninguna solicitud pendiente de cédula de identidad para extranjeros ante dicho Servicio.

Expuso que, para emitir una "nueva" cédula, constituye un presupuesto que el extranjero requirente sea titular de visación de residente o tenga permanencia definitiva. Agrega que el recurrente, una vez regularizada su situación migratoria ante el Servicio Nacional de Migraciones, debe concurrir a cualquier oficina del Servicio a efectuar la solicitud de cédula de identidad para extranjero.

En cuanto a la aplicación del artículo 43 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, señala que el Servicio recurrido no cuenta con información que permita establecer que el recurrente cumple con los parámetros establecidos en dicha norma legal, y que es competencia del Servicio Nacional de Migraciones.

Finalmente, el Servicio recurrido sostuvo que no ha incurrido en una actuación ilegal o arbitraria, ya que ha obrado dentro de la esfera de su competencia con apego al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, el órgano solicitó tener por evacuado el informe dentro de plazo y rechazar el recurso de protección interpuesto, con expresa condenación en costas.

Para acreditar sus alegaciones, la recurrida incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Informe de documentos del recurrente de autos; y 2) Informe de Solicitudes de documento del recurrente de autos.

TERCERO: Que evacua informe el Servicio Nacional de Migraciones, entidad que expuso que la solicitud de residencia definitiva del recurrente se encuentra actualmente en tramitación, pendiente sólo del informe de la Policía de Investigaciones para resolver. En virtud de ello y de conformidad a la Ley N°21.325, el recurrente mantiene una situación migratoria regular en Chile, al contar con un certificado de residencia en trámite, y con su cédula de identidad vigente por el solo ministerio de la ley mientras su solicitud se encuentre pendiente, por lo que no se configura ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

En efecto, el Servicio recurrido informó que el actor, de nacionalidad venezolana, ingresó a Chile el 9 de mayo de 2019 como turista. El 27 de diciembre de 2019 se le otorgó visa sujeta a contrato por 1 año y tuvo vigencia hasta el 23 de enero de 2021. Luego, el 5 de junio de 2021, se adhirió al proceso de regularización extraordinario del artículo 8° transitorio de la Ley N°21.325, otorgándosele un permiso de residencia temporal por 1 año cuya vigencia se extendió hasta el 19 de mayo de 2023.

Seguidamente, y en forma oportuna, el 26 de abril de 2023 el recurrente solicitó residencia definitiva, trámite que se encuentra pendiente, en etapa de resolución, a la espera sólo del informe de la PDI para ser resuelto.

Afirma que el extranjero se encuentra en situación migratoria regular dentro de Chile, durante el tiempo que su solicitud se encuentre en tramitación.

A continuación, la entidad desarrolló latamente el marco normativo aplicable a la situación del recurrente, contenido en la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería. Así, indicó que el artículo 78 define la residencia definitiva como el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, y que el artículo 37 entrega al Servicio Nacional de Migraciones la facultad de otorgar los permisos de residencia.

Luego, expuso que el recurrente puede acceder a un certificado de residencia en trámite conforme al artículo 1 N°25 de la Ley N°21.325 y artículo 45 de su Reglamento, el cual le habilita a desarrollar actividades remuneradas, agregando, además, que el artículo 38 de la Ley le permite entrar y salir libremente del país aun cuando su permiso anterior haya vencido, y que el artículo 45 establece que su cédula de identidad es suficiente para acreditar su residencia regular.

En este mismo sentido, el Servicio Nacional de Migraciones destacó que el inciso final del artículo 43 de la Ley N°21.325 dispone expresamente que la cédula de identidad del extranjero mantiene su

vigencia, de pleno derecho, siempre que acredite contar con un certificado de residencia en trámite vigente, hasta que la autoridad resuelva su solicitud.

Para reforzar sus argumentos el órgano citó, in extenso, una sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre idéntica materia, en causa Rol N°115.064-2022, que en sus considerandos *Quinto, Sexto y Séptimo* reconoce que la nueva Ley de Migraciones ha establecido normas protectoras para el extranjero migrante que tramita un permiso, como la vigencia de su cédula de identidad, lo que impide que se vea vulnerado en sus derechos fundamentales por la mera pendencia de su solicitud.

Finalmente, la entidad se refirió al efectivo cumplimiento del artículo 43 de la Ley N°21.325 por parte de terceros, señalando que ha oficiado a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Excma. Corte Suprema y a la Superintendencia de Salud, requiriendo que instruyan a las entidades bajo su fiscalización dar estricta aplicación a dicha norma legal y reconocer la vigencia de las cédulas de identidad de los extranjeros que acrediten tener residencia en trámite, todo lo anterior, con el objeto de velar por que los extranjeros puedan ejercer sus derechos económicos, de igualdad ante la ley, de enviar y recibir remesas, de efectuar trámites ante notarios y conservadores, y de acceder a prestaciones de salud, entre otros.

Concluye que habiendo el recurrente acreditado que su solicitud de residencia definitiva se encuentra en trámite, cuenta con un certificado que da cuenta de ello y con una "cédula de identidad plenamente vigente" por el solo ministerio de la ley, por lo que mantiene una situación migratoria regular en Chile, lo que permite descartar cualquier afectación a sus derechos constitucionales.

Para acreditar sus alegaciones, el Servicio Nacional de Migraciones incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Oficio Ordinario N°67.130, de fecha 7 de noviembre de 2022, de Servicio Nacional de Migraciones; 2) Oficio Ordinario N°80.585, de fecha 29 de

diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones; 3) Oficio Ordinario N°80.586, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones; 4) Oficio Ordinario N°843, de la Dirección del Trabajo, de fecha 14 de junio de 2023; y 5) Oficio Ordinario N°34.531, de la Superintendencia de Salud, de fecha 27 de julio de 2023.

CUARTO: Que, como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

QUINTO: Que la ilegalidad que se imputa en estos autos al Servicio de Registro Civil e Identificación consiste en su negativa a proceder a la "reimpresión" de la cédula nacional de identidad "vencida" recurrente, y no su "renovación", la cual le fue sustraída en el contexto de un robo del que fue objeto, y cuya denuncia presentó en su oportunidad ante Carabineros de Chile.

SEXTO: Que el recurrente, con situación migratoria regular en trámite, no ha podido proceder a la "renovación" de su cédula de identidad por cuanto el procedimiento de regulación de su situación migratoria aún se encuentra pendiente de tramitación ante el Servicio Nacional de Migraciones, entidad que, en el informe evacuado en autos, ratifica la

efectividad del procedimiento en actual tramitación, encontrándose en etapa de "resolución".

SÉPTIMO: Que el inciso final del artículo 43 de la Ley N°21.325, en cuanto a la vigencia de las cédulas de identidad de extranjeros, dispone: "Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

OCTAVO: Que la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, dictada en los autos Rol N°115.064-2022, señaló: "...es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero... Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país".

NOVENO: Que de acuerdo a lo señalado en los motivos anteriores, resulta indiscutido que conforme al artículo 43 de la Ley N°21.325 la cédula nacional de identidad "vencida" del recurrente se encuentra vigente mientras se tramita su solicitud de regulación migratoria, lo que acontece en este caso, por lo que dicho documento mantiene su validez mientras no concluya la tramitación antes señalada.

DÉCIMO: Que así entonces, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de proceder a la "reimpresión" de la cédula nacional de identidad "vencida" del recurrente afecta la garantía constitucional denunciada como conculcada, puesto que habiéndose acreditado que la regulación de su situación migratoria se encuentra en trámite, dicha documento mantiene su validez, por lo que, al no procederse a su reimpresión, se le impide actuar válidamente y realizar trámites en el país.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, y demás disposiciones legales pertinentes, **SE ACOGE** el recurso de protección en favor de JESÚS JORGE ÁLVAREZ URRIERA, interpuesto en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, y se ordena a dicha entidad que proceda a la "reimpresión" de la cédula nacional de identidad "vencida" del recurrente, actualmente vigente de conformidad al artículo 43 de la Ley N°21.325, lo cual deberá realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

Registrese, comuniquese y archivese.

Protección – N°12.764-2024.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.